

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6040/2022

Sujeto Obligado:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Interpongo recurso de transparencia en contra de la información publicada en el portal de la UACM, debido a que en la oferta de posgrados menciona "ciencias de la salud" tal es el caso de la Maestría en Ciencias Genómicas, pero nunca se refiere a que tipo de profesionales de la salud pueden acceder, lo cual vulnera y restringe derechos humanos.

Porque la Universidad Autónoma de la Ciudad de México no cumple con sus obligaciones de transparencia respecto a la publicación de sus convocatorias de ingreso.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR por improcedente y se **ORDENA** que se dé trámite como Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia

Palabras Clave:

Denuncia, Improcedente, iniciar trámite.

ÍNDICE

| | |
|-------------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| CONSIDERANDOS | 8 |
| I. COMPETENCIA | 8 |
| II. IMPROCEDENCIA | 8 |
| III. RESUELVE | 14 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado o INFOCDMX | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6040/2022**

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6040/2022**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión, y se **ORDENA** a que se dé trámite como Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en virtud de que no encuadra en las causales de procedencia, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiocho de octubre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090165922001370, a través del cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

“Del Instituto de Transparencia de la CDMX, solicito lo siguiente:

Primero interpongo recurso de transparencia en contra de la información publicada en su portal, debido a que en la oferta de posgrados menciona "ciencias de la salud" tal es el caso de la Maestría en Ciencias Genómicas, pero nunca se refiere a que tipo de profesionales de la salud pueden acceder, lo cual vulnera y restringe derechos humanos y sus garantías, ya que la información debe de ser veraz, oportuna y completa para todo ser humano, e inclusive, para personas con retraso mental o ceguera (Ejemplo: de conformidad al artículo 79 de la Ley General de Salud la Psicología es una Ciencia de la Salud). Por lo anterior se vulnera el derecho de Acceso a la Información Fundamental.

De la Universidad Autónoma de la Ciudad de México UACM, solicito lo siguiente:

- 1.- Conocer cuantas personas pertenecientes a la Academia del Posgrado en Ciencias Genómicas, conocen y/o están capacitadas en psicología de la salud - OJO Psicología de la salud, -no clínica-.*
- 2.- Conocer cuantas personas pertenecientes a la Academia del Posgrado en Ciencias Genómicas, conocen y/o están capacitadas en temas de rendición de cuentas y protección de datos personales.*
- 3.- Conocer cuantas personas pertenecientes a la Academia del Posgrado en Ciencias Genómicas, conocen y/o están capacitadas en temas específicos al cuidado y tratamiento de la información concerniente al genoma humano como información confidencial, por ser un dato personal sensible con mayores riesgos para la información.*
- 4.- Conocer cuantas personas pertenecientes a la Academia del Posgrado en Ciencias Genómicas, conocen y/o están capacitadas en temas de biopsicología o psicobiología, y psicología de la salud para el tratamiento de las enfermedades por cáncer, diabetes mellitus y epidemiología en psicología.*
- 5.- Conocer cuantas personas pertenecientes a la Academia del Posgrado en Ciencias Genómicas, conocen y/o están capacitadas en temas transparencia y derecho de acceso a la información.*
- 6.- Conocer quienes son las personas de la Academia del Posgrado en Ciencias Genómicas que deciden QUIENES NO CUMPLEN CON EL PERFIL, y a qué se basan? y que digan si cuentan con título y cédula profesional, por lo que solicito la versión pública de esos documentos que lo amparan.*

7.- Conocer cuantas personas pertenecientes a la Academia del Posgrado en Ciencias Genómicas, conocen y/o están capacitadas en temas psicología forense, en neuropsicología y neurociencias del comportamiento.

8.- Conocer cuantas personas pertenecientes a la Academia del Posgrado en Ciencias Genómicas cuenta con Grado Académico de "ESPECIALISTA" (Esp), si ninguno lo tiene, aunque tenga maestría o doctorado, poner la información refiriendo a que NO LO TIENE ya que este tipo de documento denominado Diploma de Especialista es el análogo a un título profesional de posgrado de conformidad con el artículo 11 de la Ley General de Educación Superior.

9.- Una vez que quede el presente asunto de acceso a la información como concluido (Dejando a salvo mis derechos para impugnar mediante queja la falta de entrega de la información u omisión de la información documental); solicito se cancele el uso de mis datos personales, ya que al parecer fui discriminado por QUE NO SABEN QUE ES PSICOLOGÍA DE LA SALUD, Y SU RELACIÓN CON NEUROPSICOLOGÍA Y PSICOBIOLOGÍA." (Sic)

2. El veintiocho de octubre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

“...

Respuesta a su solicitud por parte del INFOCDMX.

Estimada persona solicitante, se le informa que este Instituto NO genera, administra ni se encuentra en posesión de la información de su interés, por anterior este Instituto se declara notoriamente incompetente para atender su solicitud.

Resulta conveniente recordar que las atribuciones de este Instituto son: garantizar a toda persona el derecho humano del ejercicio de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho a la Protección de sus Datos Personales (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que detentan los Sujetos Obligados del ámbito local de la Ciudad de México.

La Unidad de Transparencia de este Instituto ha turnado su solicitud al Sujeto Obligado que se considera competente para atender su solicitud:

- Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Datos de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México:

Nombre del responsable de la UT: Jorge Oropeza Rodríguez

Dirección: Calle Salvador García Diego 168, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720 Ciudad de México.

Correo electrónico: unidad.transparencia@uacm.edu.mx

Teléfono: 5511070280 ext. 16410 y 16411

NOTA

El INFOCDMX no concentra información de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, ni tiene la facultad de solicitarla a nombre de los particulares. Si Usted realiza una solicitud al INFOCDMX, éste, en su carácter de sujeto obligado, únicamente debe entregarle información que se encuentre en sus archivos y, por ende, esté relacionada con sus facultades y atribuciones

- 3.** El treinta y uno de octubre, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose por lo siguiente:

“Que interpongo mi queja porque el INFOCDMX está incumpliendo dar trámite al recurso de transparencia (así conocido en Jalisco) y conocido aquí como Denuncia por la falta de calidad en la información publicada por las razones ya expuestas, como son:

Del Instituto de Transparencia de la CDMX, solicito lo siguiente: Primero interpongo recurso de transparencia en contra de la información publicada en su portal, debido a que en la oferta de posgrados menciona "ciencias de la salud" tal es el caso de la Maestría en Ciencias Genómicas, pero nunca se refiere a que tipo de profesionales de la salud pueden acceder, lo cual vulnera y restringe derechos humanos y sus garantías, ya que la información debe de ser veraz, oportuna y completa para todo ser humano, e inclusive, para personas con retraso mental o ceguera (Ejemplo: de conformidad al artículo 79 de la Ley General de Salud la Psicología es una Ciencia de la Salud). Por lo anterior se vulnera el derecho de Acceso a la Información Fundamental.

Por tanto, debe de proceder la presente denuncia en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México UACM, de tal manera a que obligue que cuando

publique las convocatorias diga expresamente a que se refiere y no deje cabida a ambigüedades o interpretaciones, mucho menos taxativas, porque el derecho humano de acceso a la información debe de ser amplio y para cualquier persona, en este caso utilizó el término "ciencias de la salud", cuando claramente el artículo 79 de la ley general de salud nos dice cuales son las profesiones de la salud, entre estas, psicología, así pues, al decir que la psicología no es parte del perfil, debe de obligarlo a que cuando emita convocatorias informe claramente a cuales profesiones se requiere, ya que lo contrario se refiere a violentar tanto el citado artículo 79 de la LGS como el artículo 6 de la Carta Magna y el Derecho Humano de Acceso a la información.

Por tanto, pido de conformidad al artículo 155 de LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, tener presentada denuncia formal contra la UACM.

..." (Sic)

4. Con fecha cuatro de noviembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta que de las constancias que integran el presente expediente es posible advertir que la parte recurrente pretende interponer una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, sin embargo, esta fue ingresada como recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información 090165922001370, por lo que en el presente caso, previno la parte recurrente para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, precise lo siguiente:

- Indique de manera precisa y clara si su deseo es interponer un recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información 090165922001370, o si bien desea iniciar un procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

5. El ocho de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente desahogo la prevención formulada mediante proveído de fecha

cuatro de noviembre, a través del cual ratificó que su interés, es interponer una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, por parte de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, ya que la información que tiene publicada en su portal es incompleta y deficiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, el cual prevé lo siguiente:

“... ”

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
....”

De igual forma, el artículo 234, de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión procederá en contra de:

“... ”

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII: La orientación a un trámite específico.*
- ...”*

Ahora bien, del análisis a los artículos transcritos, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante.
2. La existencia de una solicitud de acceso a la información pública.
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta.

Es importante precisar que por la vía del recurso de revisión, las personas pueden inconformarse ante este Instituto de las respuestas emitidas por los sujetos obligados en atención a las solicitudes que se presenten; por el contrario, los posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia, en que incurran los Sujetos Obligados se resolverán a través de la presentación de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, es decir, las violaciones al libre ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se dilucidarán a través de un recurso de revisión y el presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia a través de una denuncia.

En este contexto, la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

“Capítulo V

De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Artículo 155. *Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.*

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley. Para presentar la denuncia, no es necesario acreditar interés jurídico ni personalidad.

Artículo 156. *El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:*

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;*
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;*
- III. Resolución de la denuncia, y*
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.*

Artículo 157. *La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:*

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;*
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;*
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;*
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán*
- V. a través de los estrados físicos del Instituto, y*
- VI. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.*

Artículo 158. *La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:*

I. Por medio electrónico:

- a) A través de la Plataforma Nacional, o*

b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.

II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto, según corresponda.

Artículo 159. El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 160. El Instituto, en el ámbito de sus competencias, debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, notificando al Sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión.

Artículo 161. El Instituto podrá prevenir al denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

- I. En su caso, señale el sujeto obligado materia de la denuncia, o
- II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos del denunciante para volver a presentar la misma.

Artículo 162. El Instituto podrá determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de información o al trámite del recurso de revisión, el Instituto dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos del promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

Artículo 163. El Instituto deberá notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a su admisión.

Artículo 164. El sujeto obligado deberá enviar al Instituto, un informe con justificación respecto de

los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.

El Instituto, en el ámbito de sus competencias, pueden realizar las verificaciones virtuales o presenciales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 165. *El Instituto deberá resolver la denuncia, en un plazo de quince días a partir del día siguiente en que el sujeto obligado presente su informe o, en su caso, los informes complementarios
...”*

Concatenado a lo anterior, de la lectura íntegra tanto al contenido del agravio como del escrito de desahogo de prevención se advierte que la pretensión de la parte recurrente es interponer una Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, respecto a la publicación de las convocatorias de ingreso a posgrados, debido a que no se publica información oportuna y completa. Supuesto que encuadra en la fracción II del artículo 134 de la Ley de Transparencia el cual establece:

Artículo 134. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. Toda la información relacionada con sus procedimientos de admisión

...

Por lo anterior, y toda vez que la pretensión del recurrente es interponer una Denuncia en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, en términos de lo establecido

en el artículo 15 fracción II, XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** remitir las constancias que integran el presente recurso de revisión a la Secretaría Técnica de este Instituto, para efectos de que se genere y se dé trámite a una Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

En consecuencia, este Órgano Garante considera que el presente recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro y se **ORDENA** remitir las constancias del presente expediente a la Secretaría Técnica de este Instituto, para efectos de que genere y dé trámite al mismo como una Denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6040/2022

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6040/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**